

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2024-00063

Encontrándose el presente asunto al despacho a efectos de decidir lo pertinente frente al escrito proveniente de la parte actora<sup>1</sup>, mediante el cual reprocha las causales de inadmisión del auto del 27 de febrero de 2024<sup>2</sup>, dentro de la demanda ejecutiva formulada por FAMOC DEPANEL SAS contra AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA SAS, se advierte que este estrado judicial no es competente para su conocimiento debido al factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo, como pasa a explicarse.

Lo anterior, por cuanto en escrito visto en el archivo 7 de este cuaderno principal, la apoderada de la parte actora dio cuenta de una serie de abonos efectuados (pagos parciales) por la sociedad ejecutada antes de la presentación de la demanda (entre el 28 de diciembre de 2023 y el 31 de enero de 2024), que arrojan a la fecha, que únicamente haya un saldo pendiente de la factura N°1107 por valor de \$1.029.149,00.

Para el efecto, el artículo 25 del CGP señala que son de mayor cuantía aquellos procesos que *“excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 26 *ibídem*, indica que la cuantía se determina: *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Además, el salario mínimo para el año 2024, se encuentra establecido en la suma de \$1.300.000,00, por lo que la cifra equivalente a 150 SMLMVs es de \$195.000.000,00.

En este orden de ideas, en el presente asunto las pretensiones se enfilan a ejecutar acreencias por valor de \$1.029.149,00, de tal suerte que el conocimiento de este se encuentra en cabeza de los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR DE PLANO, por carecer de competencia, la demanda formulada por la sociedad FAMOC DEPANEL SAS contra AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA SAS, en razón de la cuantía.

2.- REMITIR las diligencias a la Oficina Judicial – Reparto, para que allí se sortee el asunto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Ofíciense.

---

<sup>1</sup> Cuaderno 1, archivo 9

<sup>2</sup> Cuaderno 1, archivo 8

3.- Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del numeral 7° del artículo 90 *ib.*

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por  
anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 50  
fijado el 18 de abril de 2024 a la hora de las  
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar  
Secretario

Car

Firmado Por:

**Claudia Mildred Pinto Martinez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2421c9f2a23b28e10ea8b535c69cd44f725bd937c3f506e87531d4a78013d4b0**

Documento generado en 19/04/2024 03:53:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**